

particular y una Sociedad que utilice dichos apartamentos subarrendándolos, a su vez, a terceros.

Madrid, 5 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**31840** *RESOLUCION de 7 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 6 de mayo de 1986 por la Federación de Hostelería de Zaragoza, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 6 de mayo de 1986, por el que la Federación de Hostelería de Zaragoza formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se consulta si los empresarios dedicados a la venta de tabaco al por menor (estancos) están obligados a entregar facturas para documentar las ventas efectuadas a los establecimientos de hostelería autorizados a revender labores de tabaco;

Considerando que el artículo 156 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que los empresarios o profesionales, sujetos pasivos del Impuesto, están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y conservar copia o matriz de las mismas, incluso en los casos de autoconsumo.

Deberán ser objeto de facturación la totalidad de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por los sujetos pasivos para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que las referidas facturas deberán contener, al menos, todos los datos y requisitos que se indican en el artículo 157 del mismo Reglamento;

Considerando que las disposiciones reguladoras de los regímenes especiales del comercio minorista en el Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen excepciones a lo dispuesto en las normas mencionadas cuando se trate de operaciones realizadas para otros empresarios o profesionales, sujetos pasivos del Impuesto, que actúen en su condición de tales;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), ratifica el contenido normativo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido en lo referente a la obligación de emitir factura completa, ajustada a lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real Decreto, que incumbe a los comerciantes minoristas en las operaciones realizadas para otros empresarios o profesionales que actúen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 156, número 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido prescribe que los empresarios o profesionales destinatarios de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto podrán reclamar del sujeto pasivo la expedición y entrega de factura ajustada a lo dispuesto en dicho Reglamento en los casos en que éste incumpla dicha obligación, siempre que las cuotas repercutidas fuesen deducibles total o parcialmente;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º, número 7, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios o profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en las bases o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Hostelería de Zaragoza:

Primero.-Los establecimientos dedicados a la venta al por menor de tabaco (estancos) están obligados a emitir y entregar factura completa, ajustada a los requisitos establecidos en los artículos 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, en relación a las ventas de tabaco que efectúen a establecimientos de hostelería dedicados a la reventa de dichas labores.

Segundo.-Los empresarios o profesionales destinatarios de las entregas de bienes podrán reclamar del comerciante minorista la expedición y entrega de una factura ajustada a los indicados preceptos.

Madrid, 7 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**31841** *RESOLUCION de 7 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la citada Federación es una Organización patronal autorizada para formular consultas relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado»);

Resultando que el objeto de la consulta es determinar el tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de horchata de chufa;

Resultando que el artículo 27, número 1 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), establece que el impuesto se exigirá al tipo de 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Resultando que el artículo 28 de la misma Ley preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de los productos susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, excepto las bebidas alcohólicas y refrescantes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 1.º, párrafo 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) determina que se entiende por bebidas refrescantes los productos líquidos definidos como tales en el Código Alimentario Español y sus Reglamentaciones técnico sanitarias, excepto las aguas en general, los jarabes simples y las gaseosas incoloras;

Considerando que si bien el capítulo XXIX del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 a 23) incluye entre las no alcohólicas o refrescantes a las bebidas de disgregados de frutas, de tubérculos y semillas y, concretamente, a las horchatas, la Reglamentación Técnico Sanitaria para la Elaboración y Venta de Bebidas Refrescantes, aprobada por Decreto 407/1975, de 7 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 13), rectificando el referido Código, no incluye entre tales bebidas refrescantes a la horchata ni, en general, las bebidas elaboradas a base de zumos o disgregados de la chufa, ni de ninguna otra clase de tubérculo;

Considerando que la Subcomisión Delegada de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, del Ministerio de Sanidad y Consumo, en sesión celebrada los días 23 y 24 de octubre de 1986, manifestó que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, la horchata no tiene en la actualidad la consideración de bebida refrescante,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas:

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de horchata de chufa será el reducido del 6 por 100.

Madrid, 7 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**31842** *RESOLUCION de 10 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito presentado por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM), por el que se formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito presentado por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM), por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si los concesionarios de marca o profesionales libres pueden efectuar la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, soportadas en la adquisición de vehículos para sus Agentes de venta, quienes los destinan exclusivamente a desplazamientos profesionales.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el